



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: AGLAYDE HERNÁN MAESTRE CONRADO

ACCIONADO: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00034-00.

Procede el despacho a resolver solicitud de aclaración del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de la siguiente manera:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, solicita aclaración del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que se establezca si se ordena dar respuesta precisa, clara y de fondo relacionada particularmente con la petición de copias del contrato celebrado entre EXXON MOBIL S.A y MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, o si se ordena la entrega de los documentos solicitados por el accionante, dicha solicitud es realizada teniendo en cuenta que actualmente ese despacho adelanta el trámite de un incidente de desacato.

El artículo 285 del Código General del Proceso estipula “(...) *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)*”.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 004/21 dijo “(...) *De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, la aclaración de una sentencia procede “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. Para la Sala*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

esta regla es aplicable al trámite de la acción de tutela por su relación con un principio reconocido expresamente por el Código General del Proceso, esto es, el acceso a la administración de justicia (art. 2).

(...) Por último, es menester señalar que, cuando la solicitud de aclaración y/o adición es a petición de parte, previo al análisis de las razones propuestas por el solicitante, es necesario verificar: (i) que el solicitante sea alguno de los sujetos intervinientes en el trámite procesal, o un tercero con interés legítimo; y, (ii) que la solicitud se formule durante el término de ejecutoria de la providencia en cuestión, en el caso de las tutelas esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo de revisión a las partes, según lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso¹. (...)

Al verificar el caso en concreto, evidencia el despacho que, la sentencia de segunda instancia es de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a su vez, la solicitud de aclaración es de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que la solicitud no fue formulada durante el término de ejecutoria de la providencia, en ese sentido, no es procedente resolver esta solicitud al no haberse radicado en el término otorgado para ello.

Ahora bien, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar puede asegurar el derecho que se amparó, pudiendo incluso modular la sentencia, lo cual es procedente siempre y cuando sea necesario para alcanzar la finalidad del trámite tutelar, como lo expuso la Corte Constitucional sentencia T- 086 de 2003:

“Así pues, cuando el juez de tutela resuelve amparar el derecho cuya protección se invoca, conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas, lo cual comprende introducir ajustes a la orden original siempre y cuando ello se haga dentro de los siguientes parámetros para que se respete la cosa juzgada: (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental

¹ Cfr. Corte Constitucional, Autos 016 de 2002, 026 de 2003, 083 de 2004, 130 de 2012, 107 de 2014, 042 de 2015, 104 de 2017, 257 de 2017, 340 de 2018, 495 de 2018 y 778 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) **Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.** (4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. A estos cuatro requisitos de orden sustancial, se agregan otros de orden procesal". (Negrilla y Subraya fuera del Texto)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración de la segunda instancia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) radicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aec7ae1191bb7fcd6d8ca8f966e2969500239dd4093f52cec5d1f93707cfcc**

Documento generado en 14/12/2023 10:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>